

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- ✓ **PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL CURRÍCULO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA PARA PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 8/2024, celebrada el 9 de mayo de 2024, por las siguientes **RAZONES:**

**PREVIA**

Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite por las razones que, siendo nucleares, no se contemplan y que se expondrán a continuación.

**PRIMERA.- SOBRE LA FALTA DE OFERTA DE PLAZAS PÚBLICAS:  
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**

En paralelo y como resulta de la clamorosa falta de inversión pública en Educación por parte de la Comunidad de Madrid (en torno a un 2,5 % del PIB, teniendo el más alto de España), se viene observando desde hace más de una década la falta de plazas en centros públicos para cursar las enseñanzas conducentes al título de Educación Secundaria Obligatoria para las personas adultas.

Esto se agudiza con lo temprano del inicio del curso marcado por el calendario escolar y se evidencia en la proliferación de centros privados que imparten estas enseñanzas a este alumnado.

Esta situación **conculca el principio de equidad** reflejado en el artículo 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que dice:

*b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.*

Y:

*d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.*

En relación con el artículo 5, sobre *El aprendizaje a lo largo de la vida*, y, señaladamente, los siguientes derechos y garantías:

*1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.*

*5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.*

Para lo cual es necesario, a su vez, garantizar la enseñanza básica obligatoria a toda la población, de las que forma parte la ESO, en condiciones de gratuidad (artículo 4.1 LOE):

*1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.*

## **SEGUNDA.- OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO**

**Al Artículo 22. Resultados de la evaluación.**

Nos reiteramos en la observación planteada frente a la tramitación del artículo 25 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, ante esta misma comisión el 12 de mayo de 2022:

*Al Artículo 25. Actas de evaluación y Al Artículo 27. Historial Académico del alumno.*

Se sugiere revisar el apartado 3 del artículo 25 y el apartado 4 del artículo 27 en relación con la mención a la calificación numérica para su conformidad con el artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Justificación:

De conformidad con el artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, **la calificación no se expresa numéricamente**. No obstante, se considera de utilidad la precisión numérica como información complementaria y para facilitar algunos procesos.

#### **Al Artículo 26. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.**

Igualmente, nos reiteramos en la observación planteada frente a la tramitación del artículo 21 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, ante esta misma comisión:

Supresión y modificación en el artículo 21.4. Sobre *El proceso de evaluación*.

*4. Las decisiones del equipo docente sobre promoción o titulación del alumno atenderán a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del mismo, y se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría simple absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.*

Justificación

- ✓ Respetar el contenido del artículo 16.1 (Promoción) del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo:

*Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada, por el equipo docente, atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.*

- ✓ Respetar el contenido del artículo 17.2 (Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria) del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo:

*Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o la alumna. Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número ni la tipología de las materias no superadas.*

- ✓ La normativa básica establece que las decisiones de promoción y de titulación de cada alumno o alumna deben adoptarse atendiendo a la consecución de unos objetivos, competencias y a la valoración de las medidas que favorezcan su progreso, de forma colegiada por el equipo docente, sin más, sin requerir ningún tipo de mayoría (para la ESO: arts. 28.2, 31.1 *in fine* LOE; 11.1 y 16.2 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre; 16.1 y 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.
- ✓ El apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (LRJSP), que dice así: *Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.*

- ✓ La competencia para regular las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales es exclusiva del Estado (cfr. Art. 149.1.30ª de la Constitución).
- ✓ Además, unir, como se hace en el art. 21.4, lo referido a la promoción y a la titulación es considerar de la misma forma lo que tiene una base jurídica diferente. Sobre la promoción sí cabe que las Administraciones Educativas, de acuerdo con el art. 28.3 de la LOE, establezcan criterios sobre los que “Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación”. Pero en el caso de la titulación no se contempla en la ley la posibilidad de que las Administraciones Educativas fijen criterios normativos, debiendo los centros, las juntas de evaluación, aplicar directamente la ley.

**Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 26:**

~~2. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes acerca de la titulación de un alumno con un ámbito pendiente de superar, estos podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente, podrán titular cuando la calificación final de la etapa sea igual o superior a cinco y el alumno se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para la evaluación del ámbito no superado. En esta decisión se tendrán en cuenta las posibilidades formativas y de integración en la actividad académica y laboral de cada alumno.~~

**Justificación:**

Se permite e, incluso, dirige al equipo docente a adoptar decisiones apriorísticamente, estableciendo normas generales estandarizadas para todo el alumnado. Sin embargo, **el equipo docente del alumnado debe considerar y analizar caso por caso, y nunca con carácter general y a priori.**

- ✓ Artículo 8.b). Para los centros es importante que los orientadores puedan impartir el Ámbito Social. Como en los IES pueden impartir “Valores” sería interesante una interpretación amplia que permita que impartan ámbito social.
- ✓ Artículo 11.4. Sustituir últimas dos frases por: “Las pruebas de evaluación final para los alumnos de centros privados se realizarán en el centro docente autorizado en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y en jornadas lectivas. Dicho calendario se comunicará a la Dirección del Área Territorial. Los centros públicos realizarán la evaluación continua y final de sus alumnos.
- ✓ Artículo 15.4. Incorporar a los alumnos de Nivel I al requisito de abono del Seguro Escolar
- ✓ Artículo 21.4. Sustituir la actual redacción por: Para cada ámbito de cada nivel habrá a lo largo del curso tres pruebas de carácter trimestral, que serán presenciales. El resultado de estas pruebas supondrá al menos el 60% de la calificación final del alumnado, siempre que haya participado de la evaluación continua voluntaria y se hayan alcanzado los mínimos establecidos para su aplicación. En el caso de no programarse la evaluación continua, no ser aceptada por el alumno o no alcanzase el mínimo establecido, la calificación del alumno se realizará utilizando únicamente el resultado de las pruebas presenciales. Asimismo, habrá una prueba final presencial que abarcará la totalidad del ámbito estudiado y que será de aplicación al alumnado que no ha superado, o no haya participado, en la evaluación trimestralmente.

### **TERCERA.- SOBRE LA AUSENCIA DE LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO**

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la LOMCE y por la LOMLOE). De hecho, tanto la LOE, todas estas normas sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el**



**conocimiento y la construcción de la realidad. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana** tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o **la relación con los otros**.

Así, **el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento**. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

## CONCLUSIÓN

Al igual que respecto del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, no podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la desatención de los aprendizajes significativos, por más que se invoque a las “competencias”, el acientifismo y falta de rigor de la configuración de los currículos, desvinculados en de los intereses del alumnado, de la atención individualizada y emocional de cada alumno y alumna (agudizado por unas *ratio* claramente excesivas).

Por otra parte, es necesario señalar que el aprendizaje competencial exige más tiempo de coordinación docente y recursos para la atención individualizada, entre ello, una reducción de las *ratio* muy significativa.

Además, debemos poner el acento en el retroceso en la oferta formativa para las Personas Adultas que conculca el mismo Derecho Fundamental a la Educación al tratarse de enseñanza básica obligatoria y que debe ser gratuita.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de decreto y **reclamar** a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la

ciudadanía que se materializan, en este caso, en la oferta suficiente de plazas públicas en los centros para Personas Adultas y en la observancia de los principios del sistema educativo reflejados en la Ley Orgánica de Educación y en las normas básicas de desarrollo.

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: María Eugenia Alcántara Miralles